



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 61

Bogotá, D. C., miércoles 10 de marzo de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 2004 SENADO

*por la cual se tipifica el delito de inasistencia alimentaria entre compañeros permanentes.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Adiciónese el artículo 233 de la Ley 599 de 2000 en el siguiente sentido:

**Artículo 1º.** El artículo 233 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 233.** Inasistencia Alimentaria. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o **compañero o compañera permanente**, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años.

**Parágrafo.** Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente únicamente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años. En los términos de la Ley 54 de 1990.

**Artículo 2º.** La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Piedad Zuccardi,*

Senadora de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Someto a consideración de los honorables Miembros del Congreso de la República el presente proyecto de ley, que consagra el amparo de disposiciones constitucionales, tales como el derecho fundamental a la igualdad y la protección de la familia, preceptos que demandan el mayor reconocimiento y respeto por parte del Estado y de la sociedad.

El objetivo es amparar el derecho a la igualdad de los compañeros permanentes que conforman una unión marital de hecho, adicionando el artículo 233 de la Ley 599 de 2000, "por la cual se expide el Código Penal" toda vez que esta disposición consagra el delito de Inasistencia Alimentaria entre Cónyuges, pero excluye en forma discriminatoria de

la posibilidad de ejercer la acción penal por dicho delito a los compañeros permanentes, a pesar de que la Constitución y la ley establecen la protección de la familia independientemente de la naturaleza del vínculo que lo crea, bien sea natural o jurídico.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, se encuentra amparada por la Constitución Colombiana y tiene su fundamento en los artículos 2º (finés del Estado), y 5º (reconocimiento y amparo de la familia). Así mismo se desarrolla, en el artículo 42, la familia, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, en virtud del cual se entiende que el mandato Superior consagró la plena libertad para constituir la, sin ninguna modalidad específica diferente a la establecida en este artículo, y sin crear ninguna barrera a la cambiante realidad familiar.

Cuando se hace un análisis acerca de la estructura familiar y de la ayuda que se deben mutuamente los miembros que la conforman, conviene tener en cuenta distintas circunstancias, aclarando que son muy pocos los estudios que sobre este tema se han adelantado en nuestro país. Dentro de ellos se encuentra el realizado por Virginia Gutiérrez de Pineda, quien es pionera en la investigación sobre la familia en Colombia<sup>1</sup>, donde se hace evidente, que en la actualidad es poca la ayuda que se prestan entre sí los miembros de la familia.

Este fenómeno obedece a diferentes causas, una de ellas provocada en las unidades familiares que se hallan distantes, ocasionando que las ayudas menores no puedan darse y solo se presten en los casos de emergencia mayor, bien sea por enfermedad grave o por muerte.

Otra de las causas, es el nivel económico similar que hace imposible las condiciones óptimas para apoyar a los consanguíneos que solicitan este tipo de ayuda, ocurre con las familias extensas en donde se refleja la poca ayuda de unos hacia otros, de lo que se deduce que la solidaridad familiar se ha visto afectada trascendentalmente menoscabando las necesidades fundamentales de quien no puede procurarse por sus propios medios lo necesario para su subsistencia.

En el estudio en referencia, también se evidencia el surgimiento de un modelo familiar caracterizado por concebirse en las sociedades rurales y los estratos más bajos de las poblaciones (la unión de hecho), el cual, a mediados del siglo XX dejó de ser exclusivo de las sociedades

<sup>1</sup> Estructura, función y cambio de la familia Colombiana, Editorial Universidad de Antioquia.

rurales y de las clases de bajo nivel socioeconómico para ser adoptado también por otras clases sociales de más alto nivel.

No obstante, la convivencia de una pareja no formalizada por el rito religioso o civil del matrimonio, no producía efecto alguno para los convivientes. Algunas legislaciones del mundo se habían empeñado en ignorar este fenómeno social. De ahí que la evolución de la unión marital de hecho se concibió en la existencia de una sociedad irregular entre “concubinos”, cuya protección era necesaria para garantizar ciertos derechos, cuyos avances en Colombia se dieron con la Ley 54 de 1990.

Así las cosas, es importante recalcar que el mayor grado de responsabilidad debe recaer sobre la pareja (hombre y mujer) que de forma libre y espontánea constituyen un vínculo familiar, en el cual se tenga la obligación de prestar ayuda, auxilio o socorro mutuo, teniendo en cuenta que en la actualidad la forma de constituir la familia ha ampliado su caracterización al inclinarse en algunos sectores por las uniones consensuales.

La Ley 54 de 1990 define las uniones maritales de hecho y reconoce el régimen patrimonial entre compañeros permanentes como: *“la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*.

Del mismo modo la Ley 294 de 1996 estableció: *“La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*.

La Ley 54 de 1990 otorgó la legitimidad a la unión marital de hecho elevándola a un estatus jurídico, como lo es su conformación por vínculos naturales. La Ley 294 de 1996 estableció que el compañero o compañera permanente es miembro integral del núcleo familiar, razón por la cual este, al igual que otros miembro de la familia es también beneficiario de la obligación alimentaria.

Los compañeros permanentes han sido objeto de reconocimiento en otros escenarios del mundo jurídico, como en la Seguridad Social, donde se establece el derecho a los compañeros permanentes para acceder como beneficiarios al Plan Obligatorio de Salud (POS). En el aspecto pensional se estableció de igual manera, que son beneficiarios de la pensión de sobreviviente en forma vitalicia, al igual que en forma temporal, el cónyuge o compañera o compañero permanente, sin hacer discriminación alguna en razón de la naturaleza del vínculo.

Así mismo, también a través de la Ley 311 de 1996 se crea el registro Nacional de Protección Familiar que consiste en la elaboración por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, de una lista en la que se incluyen los nombres, documentos de identidad y lugar de residencia de quien sin justa causa se sustraiga de la prestación de los alimentos debidos por ley.

Por tal razón, resulta de vital importancia reiterar que los compañeros permanentes han sido reconocidos en Colombia constitucional y legalmente, al conformar la familia por vínculo natural, y por lo tanto adquieren determinados derechos (consagrados en la Ley 54 de 1990) y contraen ciertas obligaciones, al igual que la familia unida por vínculo jurídico.

Precisamente, dentro de estas obligaciones se encuentra la de prestar alimentos a quien legalmente se deban, y el derecho de este a reclamarlos, “esta obligación enclaustra un profundo sentido ético social, ya que significa la preservación de la vida como valor primario reconocido y tutelado constitucionalmente, por tal razón este es un deber de solidaridad familiar que se impone de acuerdo con la necesidad del que debe recibir y en la posibilidad de quien debe darlos”.<sup>2</sup>

Corolario con lo anterior, la obligación alimentaria, tal como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional, tiene su fundamento

en el principio constitucional de la Solidaridad, el cual se fundamenta en que los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar lo necesario para subsistir a aquellos integrantes de la misma que no estén en la capacidad de suministrárselo por sus propios medios.

En el campo internacional, se ha reconocido la necesidad de sancionar a quien se sustraiga de la obligación de prestar alimentos a quien legalmente los deba, como se expone en La Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”, en el artículo 7°, numeral 7°, determina:

*“Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita a los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios”*.

El delito de Inasistencia alimentaria constituye un detonante de las manifestaciones de causal de violencia Intrafamiliar. Actualmente ocupa el segundo lugar dentro de los delitos más cometidos en Colombia después del hurto calificado. Según información del diario *El Tiempo*, durante el 2003 el CALL CENTER del ICBF registró un total de 3.576 consultas sobre alimentos, consolidándose como el motivo de mayor número de llamadas, con un total de 15.48% recibido durante el año.

La Fiscalía General de la Nación reportó un alto número de casos denunciados de inasistencia alimentaria en el período comprendido entre mayo de 2000 a noviembre de 2003, con un total de 425.493 casos recibidos en esta entidad, sin poder determinar al menos sucintamente el número de casos que se presentan entre compañeros permanentes, cuyas uniones equivalen hoy en día a un 23% de la población colombiana, frente a un 25% de las uniones contraídas por el vínculo del matrimonio.

Los alimentos, no constituyen solo un derecho, sino una obligación originada de la ley que aseguran la vida y la subsistencia humana, lo cual comprende todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, recreación, educación, cultura y asistencia médica, así como la obligación de suministrar a la madre, los gastos de embarazo y parto<sup>3</sup>. Lo que significa una protección, no solo a la madre en su estado pre y post natal, sino también al nasciturus, al cual se le garantiza su vida, salud, sano desarrollo físico y mental. Advirtiendo que la mujer abandonada por su compañero y se encuentre en indigencia, el estado asume su protección, como así lo concibe el artículo 43 de la C.N., y si esta vela por su familia, se le ha denominado como, Mujer Cabeza de Familia. Actualmente la mujer casada, está debidamente protegida no solo por la Ley Civil, sino por la Ley Penal, mientras que la mujer que ha convivido con un hombre carece de esa protección (penal).

En el Código Civil los alimentos son: Cóngruos y Necesarios. Los cóngruos, habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Los necesarios. Son los que bastan para sustentar la vida<sup>4</sup>.

El artículo 411 del Código Civil, señala a las personas a las cuales por ley se les debe alimentos, otorgándole así, la calidad de sujeto pasivo de la obligación alimentaria al cónyuge, entre otros; sin embargo, este derecho no fue establecido para los integrantes de la familia conformada por vínculos naturales, es decir, para los compañeros permanentes, (hombre y mujer) ello se debe principalmente a la fecha en que se instituyó esta normativa.

La Corte Constitucional se pronunció al respecto, en la Sentencia C-1033/02 en donde profirió sentencia integradora declarando la exequibilidad del numeral 1° del artículo 411 del Código Civil, siempre y cuando dicha norma también se aplique a los compañeros permanentes, supliendo de esta forma el vacío existente en este

<sup>2</sup> Sentencia T-212/1993, Corte Constitucional M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia artículo 44, Código del Menor, Artículo 113.

<sup>4</sup> Código Civil. Artículo 413.

estamento, y reconociendo la igualdad de estos derechos para las parejas que han conformado la unión marital de hecho, frente a quienes lo tienen por el vínculo del matrimonio. En virtud de este pronunciamiento también se debe hacer extensivo a los compañeros permanentes el Registro de Protección Familiar establecido en la Ley 311 de 1996.

Infortunadamente no ocurre lo mismo con el artículo 233 del Código Penal que contempla el delito de Inasistencia Alimentaria, donde se excluyó tanto de la conducta punible, como de la posibilidad de reclamar alimentos mediante denuncia, a los compañeros permanentes, lo cual a la luz de la igualdad pregonada por la Constitución respecto de las parejas o familias conformadas por vínculos jurídicos o naturales configura una discriminación.

El artículo 233 de la Ley 599 de 2000, hace parte del capítulo cuarto sobre delitos contra la asistencia alimentaria, del título IV delitos contra la familia que tipifica el delito de inasistencia alimentaria en los siguientes términos:

*“Artículo 233. Inasistencia alimentaria. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera del texto).*

*La pena será de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años”.*

Esta disposición legal es contentiva de un vacío jurídico que resulta contrario a normas de rango constitucional, tales como el artículo 5° a través del cual el Estado reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y reclama para ella una protección integral sin tener en cuenta si se constituyó por vínculos naturales o jurídicos.

*“Artículo 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.*

De igual forma, el artículo 42 superior establece que el derecho de formar una familia no surge exclusivamente del contrato matrimonial, por lo tanto no diferencia la familia constituida por vínculos naturales de la conformada por el matrimonio.

*“Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.*

Igualmente va en contravía del derecho a la Igualdad establecido en el artículo 13 Constitucional, el cual se traduce en *“el derecho a que no se consagren excepciones o privilegios que ‘exceptúen’ a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se infiere que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acontecimientos según las diferencias constitutivas de ellos”*<sup>5</sup>.

*“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.*

En virtud del anterior precepto resulta desproporcional e inconstitucional, al desconocer un derecho fundamental, que el artículo 233 de la Ley 599 de 2000, otorgue tratamiento desigual en materia de alimentos a los compañeros permanentes (hombre y mujer) que conforman unión marital de hecho frente a quienes contraen matrimonio.

Sobre el particular, también la honorable Corte Constitucional se pronunció en reciente fallo de una demanda de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 233 de la Ley 599 de 2000, que contó con acertada ponencia del doctor Alvaro Tafur Galviz<sup>6</sup>, en donde exhortó

al Congreso para que expida una ley que tipifique el delito de inasistencia alimentaria para los compañeros permanentes.

Dijo la Corte:

*“Así las cosas resulta claro para la Corte que en este caso el legislador en la tipificación del delito de inasistencia alimentaria, a que alude el artículo 233 de la Ley 599 de 2000, contrarió a la Constitución al no establecer para los compañeros permanentes que conforman una unión marital de hecho el mismo tratamiento dado a los cónyuges en relación con la protección penal de la obligación de prestar alimentos, sin que para ello exista una causa constitucionalmente legítima.*

*En este sentido dentro del marco fijado por el artículo 42 de la Constitución y tomando en cuenta la omisión que se evidencia en este caso el Congreso de la República determinará las modificaciones a introducir en el tipo penal de inasistencia alimentaria que aseguren la plena vigencia del ordenamiento constitucional en lo referente a la protección integral de la familia, así como al respeto del principio de legalidad penal.*

*En consecuencia, dado que como ya se explicó, la declaratoria de inexecutable de la expresión acusada, ni la posibilidad de dictar una sentencia integradora que adicione el texto legal resultan procedentes, la Corte declarará la constitucionalidad pura y simple de la expresión acusada contenida en el artículo 233 de la Ley 599 de 2000 que tipifica el delito de inasistencia alimentaria, al tiempo que, por evidenciarse una omisión por parte del Legislador, así lo declarará y exhortará al Congreso para que en el marco del artículo 42 superior se adicione el tipo penal de inasistencia alimentaria para adecuarlo a los mandatos constitucionales”.*

El anterior pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional, a quien la Carta Magna, confió la guarda y protección de sus principios y derechos constitucionales fundamentales, coincide con la necesidad de brindar una cabal protección a los compañeros permanentes, no sería apropiado que el legislador mantenga en el ordenamiento jurídico tal y como está consagrado el artículo 233 de la Ley 599 de 2000, el hecho de desconocer a los integrantes que han conformado La Unión Marital de Hecho, como sujetos pasivos de la inasistencia alimentaria y por ende los prive de la posibilidad de iniciar la acción penal, para que se indague la conducta que ha motivado el delito de Inasistencia alimentaria, en contra de quien tenga el deber legal de prestarlos.

Por tal razón, acogiendo el principio de tipicidad, según el cual corresponde a la ley definir de manera inequívoca, expresa y clara, las características básicas del tipo penal, y teniendo en cuenta que las circunstancias establecen idéntico verbo rector y modelo descriptivo del tipo penal, tanto en la conducta del cónyuge, como en la de los compañeros permanentes que conforman una unión marital de hecho, las consecuencias punitivas pueden ser las mismas acorde a las circunstancias.

Se concluye que el artículo 233 de la Ley 599 de 2000, constituye una violación por omisión de los artículos 5°, 13 y 42 Superiores, por establecer un tratamiento desigual al tipificar el delito de inasistencia alimentaria para los cónyuges, y no así para los compañeros permanentes.

Por lo tanto en aras de proteger y equiparar los derechos familiares, el derecho fundamental de la igualdad y el principio de solidaridad todos ellos establecidos por el mandato constitucional, se propone:

Crear para la familia constituida por vínculos naturales, una protección integral que se traduce en tipificar la conducta de inasistencia alimentaria entre compañeros permanentes, cuando estos incurran en el incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria, adecuando el artículo 233 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, de acuerdo con

<sup>5</sup> Sentencia C-082/1999 Corte Constitucional M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>6</sup> Sentencia C-016/2004 Corte Constitucional M.P. Alvaro Tafur Galvis.

las circunstancias actuales, es decir respetando el reconocimiento otorgado a las uniones maritales de hecho a través de la ley, y concediendo a los compañeros permanentes (hombre y mujer) la misma oportunidad y el mismo derecho, brindado a los cónyuges mediante esta disposición, extendiendo idénticos derechos y sanciones, para poner fin a la discriminación que afecta a un grupo desprotegido, en debilidad manifiesta y con necesidad de amparo y protección como son los compañeros permanentes.

En virtud de los argumentos expuestos, el contenido social del presente proyecto, la obligación de proteger los preceptos consagrados en el mandato constitucional, y considerando que es en cabeza del legislador en quien recae la responsabilidad de establecer la Política Criminal del Estado, solicito a los señores miembros de esta célula congresual, impartir su aprobación al proyecto de ley materia de estudio, eliminar la discriminación del Ordenamiento Penal Colombiano frente a quien actualmente no le es posible obtener protección alguna conforme a las circunstancias expuestas.

*Piedad Zuccardi,*

Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 2 del mes de marzo del año 2004 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 177 de 2004 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Piedad Zuccardi*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 2 de marzo de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 177 de 2004 Senado, *por la cual se tipifica el delito de inasistencia alimentaria entre compañeros permanentes*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 2 de marzo de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2004 SENADO**  
*por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de técnico en ortesis y prótesis y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** El ejercicio de la ocupación de técnico en ortesis y prótesis queda sujeto en el territorio nacional a las disposiciones de la presente ley.

Corresponde al Ministerio de la Seguridad Social, dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley, reglamentar el ejercicio de la profesión de ortesistas y protesistas.

**Artículo 2º. Del técnico.** Se entiende por ejercicio de la técnica ortésica y protésica como aquella que está destinada a corregir y/o sustituir funciones y/o miembros del cuerpo humano perdidos.

**Artículo 3º.** Reconózcase la ocupación de técnico en ortesis y prótesis como una modalidad educativa de formación académica y de servicio social, acorde con la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994.

**Artículo 4º. Requisitos.** El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, fijará los requisitos necesarios que deberán cumplir las instituciones educativas para la formación de los técnicos en ortesis y prótesis, reglamentando sobre la materia.

**Artículo 5º. De la inscripción.** Para ejercer la técnica o actividad que se reglamenta en la presente ley, las personas comprendidas en la misma deberán inscribirse en las Secretarías Departamentales de Salud y en la Secretaría Distrital de Salud, entidades delegadas por el Ministerio de Salud para otorgar, mediante resolución, la autorización correspondiente.

**Artículo 6º. Sanción.** Prohíbese el ejercicio de la ocupación de técnico en ortesis y prótesis sin la debida autorización expedida por las Secretarías Departamentales de Salud y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

**Artículo 7º. Del ejercicio.** Las personas que ejerzan como técnicos en ortesis y prótesis podrán actuar únicamente por indicación, prescripción y control médico. Solo en tales condiciones el técnico podrá realizar medidas y pruebas en los pacientes.

**Artículo 8º. De la actividad.** Los técnicos en ortesis y prótesis podrán realizar actividad privada. El Ministerio de Salud a través de las Secretarías Departamentales de Salud y la Secretaría Distrital de Salud fijarán las exigencias y los requisitos básicos que deben operar en las casas ortopédicas en relación con su infraestructura física, dotación, recursos humanos, procedimientos técnicos y administrativos y auditoría de servicios. Las Secretarías Departamentales de Salud y la Secretaría Distrital de Salud fiscalizarán la prestación y estricto cumplimiento de las normas, facultadas para clausurar a las casas ortopédicas cuando sus deficiencias así lo exijan.

**Artículo 9º. De las funciones.** Los técnicos en ortesis y prótesis podrán:

- a) Tomar moldes y medidas para adaptar y confeccionar las ortesis y prótesis;
- b) Hacer modificaciones necesarias a los moldes positivos y diseñar los planos de las cuencas de adaptación y desarrollo;
- c) Diseñar las ortesis y prótesis señalando los materiales y componentes prefabricados a utilizar, de acuerdo con la patología prescrita;
- d) Realizar las pruebas a los pacientes, incluyendo alineación estática y dinámica;
- e) Revisar que ortesis y prótesis cumplan los requisitos de adaptación, funcionalidad y comesis en el paciente.

**Artículo 10. Prohibición.** Los técnicos en ortesis y prótesis no podrán introducir modificaciones a las indicaciones ortésicas y protésicas prescritas.

**Artículo 11. De los técnicos empíricos.** Las instituciones de educación superior en ejercicio de la autonomía responsable que cuenten con el programa debidamente autorizado, podrán determinar en sus reglamentos las condiciones en las que a través de exámenes o pruebas de suficiencia verificarán los saberes adquiridos por las

personas que hasta la fecha han venido ejerciendo la actividad de manera empírica. Igual criterio se establece para las instituciones de educación no formal.

**Parágrafo.** Las personas mayores a 50 años y con una experiencia laboral comprobada y reconocidas de más de 30 años podrán ser certificadas por las instituciones de educación superior o las instituciones de educación no formal mediante una prueba de suficiencia.

**Artículo 12. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Gerardo Antonio Jumi Tapias,  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Someto a consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto, acogiendo las inquietudes expresadas por diversos sectores interesados sobre el particular.<sup>1</sup>

#### Fundamentos constitucionales

El presente proyecto de ley está amparado por el artículo 26 de la Constitución Política, el cual indica la libertad que le asiste a nuestros nacionales de escoger su profesión u oficio, otorgando la potestad al Estado, mediante la expedición de leyes, de exigir títulos de idoneidad, así como la competencia para que las autoridades puedan ejercer la inspección y vigilancia pertinentes.

En el mismo artículo se señala como las ocupaciones, artes u oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, exceptuando aquellas que, como en el caso que nos ocupa, implican un riesgo social. En tal caso, es necesario que, como legisladores, se expida una reglamentación que no solo haga un reconocimiento a la actividad, sino también que sienta las bases para comenzar a ejercer un control sobre una actividad cuyo ejercicio involucra de manera directa la salud e integridad de nuestros conciudadanos.

El proyecto de ley tampoco es contrario al precepto planteado en el artículo 27 de la Constitución. Por el contrario, permite que la actividad adelantada por técnicos en ortesis y prótesis tenga un desarrollo cualificado, dentro de parámetros académicos, profesionales y científicos.

De igual forma, el artículo 44 de la Constitución Política que indica cómo la vida, la integridad física y la salud son derechos sociales, que, de no contarse con una reglamentación, se estarían desconociendo. En ese mismo sentido, el que no exista una reglamentación atenta contra los derechos de los disminuidos físicos, a quienes, de acuerdo con los artículos 47 y 54 de la Constitución, se les debe prestar atención especializada para su rehabilitación e integración a la sociedad, posibilitando que, por ejemplo, tengan el derecho de acceder a un trabajo acorde a sus condiciones de salud.

El artículo 48 de la Constitución, también plantea como la seguridad social y la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos, donde el Estado debe garantizar que todas las personas tengan acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Finalmente, el artículo 78 de la Constitución establece claramente que la ley debe regular el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, postulado que para el presente proyecto es de vital importancia, por cuanto la ausencia de una reglamentación trae como consecuencia el que no exista ninguna clase de control de calidad frente a un servicio que se viene prestando, y, peor aún, que no dejará de prestarse por las personas que hoy en día la ejercen.

Cabe señalar que en el caso del artículo 26, este ha tenido un desarrollo jurisprudencial por parte de las distintas cortes, específicamente en lo que se refiere a la exigencia de un título de idoneidad en aquellas profesiones u oficios que implican un riesgo social.

La sentencia de la Corte Constitucional C-377 de 1994, con ponencia del Magistrado Jorge Arango Mejía, establece que:

*“Según el artículo 26 de la Constitución ‘toda persona es libre de escoger profesión u oficio’. ¿Significa esto que cualquier persona puede no sólo escoger profesión a su arbitrio, sino ejercerla como ella quiera, a su manera? Evidentemente, no, por estas razones. Una cosa es escoger una determinada profesión, y dedicarse a su estudio, materia propia de la autonomía personal, en la cual el Estado no tiene intervención. Para ese escogimiento, la persona es libre, como lo dice el artículo 26, sin restricción. Basta decir que no habría razón para impedirle a alguien tal elección, porque ello implicaría una intromisión indebida en la esfera de la libertad personal (...). La exigencia de títulos de idoneidad, apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce. La libertad de escoger profesión, entendida esta como la que requiere una formación académica, no pugna con la facultad concedida al legislador de exigir títulos de idoneidad. En cuanto al ejercicio de tales profesiones, corresponde a las autoridades competentes de la rama ejecutiva su inspección y vigilancia, de conformidad con la reglamentación que expida el legislador. Todo, con fundamento en el artículo 26 de la Constitución, que obedece a **LA FUNCION SOCIAL IMPLICITA EN EL EJERCICIO PROFESIONAL**. (Negrilla fuera de texto).*

*Se ha visto ya como la ilimitada libertad de escoger profesión, encuentra, con vista a su ejercicio, la limitación consistente en la exigencia del título de idoneidad. Pero, hay más: según el mandato de la Constitución, ‘Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones’. Una primera observación cabe al respecto: cuando la ley regula la inspección y vigilancia de una determinada profesión, el legislador no sólo ejerce una facultad, sino que cumple una obligación que le impone la Constitución. Ahora bien: ¿por qué la Constitución ordena la inspección y vigilancia de las profesiones? Sencillamente por las consecuencias sociales que tal ejercicio tiene, por regla general (...) De tiempo atrás se ha dicho que la exigencia de los títulos no está encaminada a librar al profesional de la competencia desleal de quien no lo es, **SINO A PROTEGER A UNOS POSIBLES USUARIOS DEL SERVICIO, DE QUIENES NO TIENEN LA FORMACION ACADEMICA REQUERIDA, O A LA PROPIA PERSONA QUE EJERCE SIN TITULO EN ASUNTOS QUE SOLO A ELLA ATANEN**”. (Negrilla fuera de texto).*

En ese mismo sentido se expresó el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en sentencia de la Corte Constitucional T-408 de 1992, quien sostuvo:

*“EN CUANTO SE REFIERE ESPECIFICAMENTE A LOS TITULOS DE IDONEIDAD, ELLOS SON INDISPENSABLES PARA ACREDITAR LA PREPARACION ACADEMICA Y CIENTIFICA QUE EXIJA LA LEY TANTO EN RELACION CON LA PROFESION EN SI MISMA, COMO EN LO RELATIVO A SUS ESPECIALIDADES. Como lo expresó la Corte Suprema de Justicia desde 1969 ‘obteniendo un título académico, conforme a la ley, salvo las limitaciones que ella fije, el beneficiario adquiere un derecho perfecto y una vocación definida al ejercicio profesional respectivo, sin que las autoridades administrativas gocen de competencia alguna para establecer restricciones por su cuenta, señalando campos o ramas que no son de libre aplicación para todos sino sólo para aquellos a quienes ellas aprueben y califiquen (Sentencia del 18 de noviembre de 1969 Gaceta Judicial CXXXVII número 2338)’”. (Negrilla fuera de texto).*

La Sentencia C-226 de 1994, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expresa:

*“En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. esto explica que **LA***

<sup>1</sup> Se entiende por ejercicio de la técnica ortésica y protésica como aquella que está destinada a corregir y/o sustituir funciones y/o miembros del cuerpo humano perdidos.

**CONSTITUCION AUTORICE FORMAS DE REGULACION DE LAS PROFESIONES Y DE CIERTOS OFICIOS COMO RECONOCIMIENTO DE LA NECESARIA FORMACIÓN ACADÉMICA Y RIESGO DE CARACTER SOCIAL DE ESTAS ACTIVIDADES.** Pero el legislador no puede regular de manera arbitraria las profesiones y oficios. En efecto, tales regulaciones sólo son legítimas constitucionalmente si se fundamentan de manera razonable **EN EL CONTROL DE UN RIESGO SOCIAL**, y no se traducen en una restricción desproporcionada o inequitativa del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales”. (Negrilla fuera de texto).

Ahora, aunque el proyecto de ley plantea la necesidad de reglamentar una actividad técnica, la misma sentencia del Magistrado Martínez Caballero demuestra cómo la Constitución Política permite que se reglamente, inspeccione y vigile las ocupaciones **NO PROFESIONALES** que exijan formación académica por implicar un riesgo social.

“(…) De la lectura de la disposición anterior (artículo 26 superior) se deduce una cierta diferenciación entre las profesiones y las ocupaciones, artes y oficios; en las primeras la regla general es la inspección y vigilancia por parte de las autoridades competentes y en las segundas, en cambio, en principio opera el libre ejercicio. Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional. Así se presenta la necesidad de controlar el ejercicio de las profesiones y la posibilidad del libre ejercicio de las ocupaciones, artes y oficios. **SIN EMBARGO, LA PROPIA CARTA FUNDAMENTAL ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE REGLAMENTACION, INSPECCION Y VIGILANCIA SOBRE AQUELLAS OCUPACIONES NO PROFESIONALES QUE EXIJAN FORMACION ACADÉMICA O QUE A PESAR DE NO NECESITAR LA MENCIONADA FORMACION, IMPLIQUEN UN RIESGO SOCIAL**”. (Negrilla fuera de texto).

Cabe anotar que, como lo menciona la Sentencia C-224 de 1994, la norma contenida en el artículo 26 de la Constitución Política no es nueva, pues su antecedente está en el artículo 39 de la Constitución anterior, correspondiente al artículo 15 del Acto Legislativo número 1 de 1936, que en sus incisos primero y segundo disponía:

“*Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones. Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas*”.

Finalmente, también es importante mencionar lo expresado por la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de noviembre de 1969, publicada en la *Gaceta Judicial* 2338, la cual sostiene como la competencia constitucional del legislador es exigir mediante la expedición de leyes el título de idoneidad, reservando la inspección y vigilancia a las autoridades ejecutivas:

“*Es así de COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL LEGISLADOR EXIGIR TÍTULOS DE IDONEIDAD Y ESPECIFICAMENTE REGLAMENTAR EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES. LO QUE LA CARTA RESERVA A LAS AUTORIDADES EJECUTIVAS ES LA INSPECCION, ESTO ES LA VIGILANCIA EN EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES U OFICIOS, INCLUYENDO LAS INDUSTRIAS EN TODO CUANTO SE REFIERE A LA MORALIDAD, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS. Requerido por la ley un título de idoneidad y otorgado por la Universidad autorizada al efecto, el título habilita para practicar la profesión respectiva, sin otras limitaciones que las impuestas por el legislador por vía de la reglamentación, por ejemplo exigiendo especialización en ciertas materias, para que sea admisible dedicarse a determinados aspectos o ramos de cada carrera. Otras cosa es que para garantizar la moralidad, la salubridad e higiene y la seguridad públicas, que puedan comprometerse con el ejercicio no autorizado,*

*irregular y deficiente de las profesiones, o con el uso de instrumentos inadecuados o peligrosos, intervengan las autoridades para inspeccionar, controlar y corregir, o para evitar riesgos o prescribir medidas de seguridad*”. (negrilla fuera de texto).

#### Antecedentes jurídicos

En concordancia con la necesidad de reglamentar una actividad que implica un riesgo social, es imprescindible resaltar un elemento que es esencial considerarlo porque es el punto nodal de la discusión: la protección de la población minusválida y discapacitada, quienes tienen el derecho de acceder a servicios de altísima calidad que les permita insertarse al sistema social y laboral en condiciones dignas.

En tal sentido, desde los años 70 la legislación colombiana comienza a articular una serie de disposiciones tendientes a garantizar los derechos de las personas con limitaciones físicas.

Una de las primeras normas fue promulgada en 1981 a través del Decreto 2358 por el cual se creó el Sistema Nacional de Rehabilitación. No obstante, el sistema no logró desarrollar los objetivos para los cuales fue creado, aunque identificó acciones que fortalecieron elementos fundamentales para el desarrollo de normas posteriores.

En el año 1985 el Ministerio de Salud expidió la Resolución 14861 sobre protección, salud, seguridad y bienestar de las personas en el ambiente, especialmente en minusválidos.

En el año 1987 se expidió la Ley 12, que estableció requisitos específicos para la eliminación de barreras arquitectónicas en construcciones, incluyendo las del espacio público, posibilitando el acceso de las personas con discapacidades.

Dos años más tarde se expidió el Decreto 2737 (Código del Menor), que en su título séptimo desarrolló lo pertinente al menor con deficiencia física, mental y sensorial, creando el Comité Nacional para la Protección del Menor Deficiente. También asignó y definió funciones y responsabilidades sobre programas de protección, tratamiento, educación especial y rehabilitación para los menores deficientes.

Pese a estas disposiciones, la realidad para las personas minusválidas se tradujo en abandono gubernamental, pues los anteriores actos administrativos quedaron como letra muerta que no se aplicaron ni se reglamentaron.

Por ello, a comienzo de los años 90 se expide la Ley 10, que en su artículo cuarto incluye el proceso de rehabilitación dentro del sistema de salud. Lo anterior se refuerza con el Decreto 2164 de 1992, que crea en el Ministerio de Salud la División de Servicios de Rehabilitación, cuyas funciones implican promover, organizar y desarrollar el Sistema Nacional de Rehabilitación.

En la derogada Ley 60 de 1993, los artículos 2º, 3º y 4º definía la competencia y los recursos para la atención integral en salud. El artículo 21 previó la financiación de programas para personas con deficiencias o alteraciones físicas o mentales en cualquiera de sus modalidades de atención, la dotación y el mantenimiento de las infraestructuras y el acceso a **PROTESIS, ORTESIS** y demás recursos necesarios para la rehabilitación y la integración de estas personas.

Por su lado, la Ley 100 de 1993 y sus posteriores decretos reglamentarios definen garantías y prioridades para la protección de las personas limitadas o discapacitadas, incluyendo la rehabilitación como una fase del proceso de atención integral de salud.<sup>2</sup> En ese sentido, vale la pena revisar el Decreto 1295 de 1994, que organiza y determina la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, donde su artículo 5 define la rehabilitación física y profesional, así como las **PROTESIS Y ORTESIS** como una prestación ineludible del sistema General de Riesgos Profesionales.

<sup>2</sup> A continuación se reseña brevemente las leyes y decretos que dan garantía a las personas discapacitadas: la Ley 100 de 1993 artículo 156 (Garantiza el ingreso de toda la población al Sistema de Seguridad Social en condiciones equivalentes. Crea un régimen subsidiado para los pobres y vulnerables); artículo 157 (Prioriza dentro la población pobre y vulnerable a los discapacitados entre otros); artículo 257 (Define auxilios

Finalmente, una norma que merece especial atención es la Resolución 4252 de 1997 expedida por el Ministerio de Salud, “por la cual se establecen las normas técnicas, científicas y administrativas que contienen los requisitos esenciales para la prestación de servicios de salud, se fija el procedimiento de registro de la declaración de requisitos esenciales y se dictan otras disposiciones”. Dicha resolución fija las condiciones mínimas de personal, infraestructura física, dotación, procedimientos técnico-administrativos, sistemas de información, transporte y comunicaciones y auditoría de servicios, que deben cumplir todos los prestadores de servicios de salud.

En el anexo de la resolución, se establece como servicio el área de Prótesis y Ortesis, requiriendo para su funcionamiento un profesional en medicina general con formación en ortopedia y/o rehabilitación, como un técnico en Ortesis y un técnico en Prótesis.

No obstante, las entidades prestadoras del servicio de salud no pueden contratar a ningún técnico para el área en mención, por la simple y sencilla razón de que la actividad como profesión no existe. Ese elemento genera un vacío, donde el usuario es el principal afectado. No son pocos los casos en que los usuarios se han visto afectados ante la negativa de las entidades de prestar el servicio, obligando a los ciudadanos a acudir a la acción de tutela como mecanismo para hacer valer su derecho a la salud y, en muchos casos, a la vida.<sup>3</sup>

Como se aprecia, son varias las disposiciones que enmarcan el contexto normativo para velar por el derecho de las personas con discapacidades físicas en relación con la prestación del servicio en Ortesis y Prótesis. Sin embargo, la realidad muestra como los problemas para la población minusválida van en aumento. Es innegable su situación desfavorable en espacios sanitarios, culturales, educativos y laborales.

#### CONCEPTOS DE LOS MINISTERIOS DE SALUD, EDUCACION E ICFES

El vacío existente es reconocido por las mismas entidades estatales a quienes les corresponde emitir concepto sobre la pertinencia de reglamentar una actividad como la que nos ocupa. Antes de la presentación del proyecto de ley, el autor de la iniciativa consultó con los Ministerios de Salud e Icfes sobre la importancia de una reglamentación, teniendo como base el articulado del proyecto de Ley 148 de 2002, que fue presentado por el ex Senador Orestes Zuluaga, con ponencia del actual Senador Francisco Rojas Birry, el cual no fue discutido al interior de la Comisión Séptima y terminó siendo retirado por su autor. Sobre dicho articulado, el Ministerio de Salud consideró que la iniciativa no sólo es constitucional, sino que es pertinente y necesaria:

*“Esta oficina considera que la iniciativa es constitucional, toda vez que cumple con lo dispuesto en el artículo 158 en concordancia con el 169 de la Constitución Política y en el 154 que hace referencia a la unidad de materia, título de la ley e iniciativa legislativa. Frente al contenido del proyecto de ley (...) es claro señalar que a quienes la ejerzan se les **DEBE EXIGIR TITULOS DE IDONEIDAD**, dado que está íntimamente relacionada con la salud e integridad de las personas y su práctica **IMPLICA UN RIESGO SOCIAL**. (...) La reglamentación permite que el sector de la salud cuente con personal calificado en esta área, posibilitando mejorar la calidad de los servicios de rehabilitación”.*<sup>4</sup> (Negrilla fuera de texto).

económicos entre otros para la población con limitación física); Libro Tercero (Crea el Sistema General de Riesgos Profesionales. Define los términos para la calificación y el pago de pensiones de invalidez íntegras) Decreto 2681 de 1993 (Declara el 3 de diciembre del día nacional de las personas con discapacidad).

Decreto 1346 de 1994 (Reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de invalidez).

Decreto 1295 de 1994 (Organiza y determina la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales) artículo 7º (Cualifica el derecho al reconocimiento y pago a prestaciones económicas por

incapacidad permanente y pensión de invalidez pro causa ATEP); artículos 40 y 41 (Cualifica la incapacidad permanente parcial consecuencia de riesgo ATEP); artículo 42 (Condiciona la indemnización para las incapacidades permanentes parciales); artículo 43 (Define el arbitrio de las Juntas de Calificación de Invalidez en caso de controversia por incapacidad); artículo 44 (Plantea la necesidad de evaluar la incapacidad mediante un manual de calificación de invalidez); artículo 45 (Obliga al empleador a rehabilitar y reubicar al trabajador incapacitado acorde con sus condiciones); artículo 46 (Define la invalidez como un estado que supera el 50 por ciento de la incapacidad laboral); artículo 47 (Determina las competencias para calificar origen de la invalidez).

Decreto 2644 de 1994 (Adopta la tabla única para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral, entre el 5 y el 49.99 por ciento).

Decreto 303 de 1995 (Se determina la vigencia de las Juntas de Calificación de Invalidez).

Decreto 1557 de 1995 (Reglamenta la Junta de Calificaciones de Invalidez especial para los aviadores civiles).

Ley 324 de 1996 (Se crean normas acerca de la población sorda, limitados auditivos, sordo, hipoacúsico, lenguaje manual y rehabilitación).

Ley 361 de 1997 (Establece mecanismos de integración social de las personas con limitaciones): artículo 6º (Se constituye el Comité Nacional Consultivo de las Personas con Limitaciones como el máximo ente en asuntos pertinentes en este tema); Capítulo 4 (De la integración laboral); artículo 22 (Condiciona al Gobierno a adoptar medidas pertinentes para la creación y fomento de fuentes de trabajo para personas con limitación. Lo conmina a establecer programas de empleo protegido); artículo 24 (Define garantías a empleadores particulares que vinculen laboralmente a personas con limitaciones); artículo 26 (Elimina la limitación como obstáculo para la vinculación laboral. Garantiza estabilidad laboral para las personas con discapacidad); artículo 27 (Las personas con limitaciones deben ser admitidas con igualdad de condiciones en los concursos para optar por empleo en el servicio. Les garantiza prelación en caso de empate); artículo 28 (Conmina a los entes oficiales de capacitación establecer convenios para preparar a personas con limitaciones en aspectos laborales, según el cargo); artículo 29 (Garantiza el ingreso a las personas con discapacidad al Régimen Subsidiado de la Seguridad Social); artículo 30 (Conmina a las entidades del Estado a preferir productos, bienes o servicios ofrecidos por entidades constituidos por personas con limitación. Exige a las mismas entidades preferir en sus conmutadores a personas con limitaciones); artículo 31 (Especifica beneficios tributarios, a empleados que contraten a personas con discapacidad); artículo 32 (Garantiza ingreso justo para personas con limitaciones); artículo 33 (Permite el trabajo de la persona con discapacidad pensionada sin perjuicio de su condición); artículo 34 (Garantiza préstamos blandos del Gobierno a empresas que produzcan bienes o servicios a favor de las personas con discapacidad, siempre y cuando estén formadas en un 80 por ciento por personas con discapacidad) 1999-2000 Plan Nacional a las personas con discapacidad (Se definen los lineamientos para la asistencia integral a la población con discapacidad dentro del marco del Plan de Gobierno actual).

<sup>3</sup> Son varias las jurisprudencias que, por distintas razones, han obligado a las EPS a cubrir los gastos relacionados a tratamientos o cirugías de prótesis y ortesis, para citar un ejemplo concreto mencionamos lo establecido por la Corte Constitucional a través de su Sentencia T-941-00 sobre la negativa de una EPS a entregar una prótesis de extremidad inferior a un usuario. “En el caso en que nos encontramos, si bien la entrega de las prótesis de extremidades no reúne las características de una urgencia vital para el demandante, sí resultan ser artículos que se requieren de manera inmediata a fin de lograr para el actor un adecuado desenvolvimiento personal, la integración social que pretende la Carta, y el mecanismo necesario para realizar sus actividades normales como ciudadano. Es importante reconocer que la facultad de desplazamiento, de movilidad y de actividad física, resulta ser una opción necesaria para que una persona con una discapacidad como la suya, pueda continuar con una calidad de vida digna e idónea, dada su evidente debilidad. Bajo esas específicas consideraciones, debe concluir esta Sala que en atención a la protección constitucional a las personas con discapacidad, las prótesis inferiores de extremidades que requiere el actor para volver a caminar, resultan ser un elemento indispensable para asegurar la calidad de vida digna a que aspira el actor, dada su específica condición”.

<sup>4</sup> El concepto fue emitido por el Viceministro de Salud, doctor Carlos Castro Espinosa, el 16 de mayo de 2002. Copia del mismo reposa en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado de la República.

Por su parte, la solicitud del concepto al Ministerio de Educación y al Icfes tuvo como objeto esencial conocer los posibles mecanismos jurídicos para valorar la posibilidad de validar la experiencia técnica de las personas que hasta la fecha han venido ejerciendo la actividad de manera empírica.

Al respecto, el ICFES no duda en señalar cómo el proyecto de ley no puede establecer ningún artículo que busque validar dicha experiencia, pues invadiría la órbita de la autonomía universitaria consagrada y reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política, además de vulnerar el derecho constitucional a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la referida norma, al colocar en ventaja a unas personas que “obtendrían un título académico en breve tiempo, a diferencia de otras personas que cursan un programa académico regular, estructurado, secuencial y progresivo”.<sup>5</sup>

No obstante, el Icfes también señala cómo un conocimiento adquirido en el campo no formal o en el campo informal puede ser reconocido en el campo de lo formal. Las instituciones de educación superior en ejercicio de la autonomía universitaria responsable, pueden determinar en sus reglamentos las condiciones en las que por medio de exámenes o pruebas de suficiencia verifiquen los saberes adquiridos en programas de educación no formal. Aunque ese procedimiento no requeriría tener un desarrollo dentro del articulado, considero pertinente hacerlo explícito, para una mayor transparencia.

Por su parte, el Ministerio de Educación tiene tan clara la necesidad de reglamentar la actividad ortésica y protésica que en su concepto explica cómo las instituciones educativas interesadas en ofrecer un programa de formación de técnicos en Ortesis y Prótesis deberán solicitar concepto previo favorable al Comité Ejecutivo Nacional para el Desarrollo de los Recursos Humanos de la Salud, órgano establecido para regular todas aquellas actividades auxiliares de la salud.

Sobre los posibles mecanismos para validar la experiencia y conocimiento de las personas empíricas, el ministerio a diferencia del ICFES sostiene que la actividad ortésica y protésica se enmarcaría dentro de la **EDUCACION NO FORMAL, EN EL CAMPO LABORAL**, la cual no está sujeta al marco de la autonomía universitaria, posibilitando dentro del articulado una disposición transitoria que valide la experiencia y conocimiento de aquellas personas empíricas.

Desde esa perspectiva, en el artículo 11 del proyecto de ley se establecen dos criterios para validar el conocimiento y experiencia de las personas que vienen ejerciendo la actividad de manera empírica, ambos acordes y sujetos a los conceptos jurídicos emitidos:

Primero, dejar que sean las instituciones educativas que cuenten con el programa de técnico en Ortesis y Prótesis debidamente autorizado las que determinen las condiciones necesarias para que mediante exámenes o pruebas de suficiencia se verifiquen los saberes adquiridos. Es decir, los técnicos empíricos estarán sometidos a evaluación.

Sin embargo, ese mismo criterio no puede aplicarse para algunos casos muy excepcionales donde los técnicos, por ejemplo, han acumulado más de 25 años de experiencia y han desarrollado un grado de conocimiento que estaría por encima de cualquier tipo de examen o evaluación. Para citar sólo un caso, me referiré a los contados técnicos que elaboran las prótesis oculares, quienes tienen una trayectoria de más de 35 años y su saber difícilmente podría ser sometido a examen. Por el contrario, invirtiendo un poco la discusión, serían ellos las personas indicadas para enseñar y transmitir ese conocimiento y esa experiencia acumulada.

Por lo tanto, el párrafo del artículo 11 establece unos requisitos específicos y rigurosos (edad mínima de 50 años y una experiencia laboral reconocida de más de 30 años) para que estos técnicos puedan validar su conocimiento mediante la realización de una prueba de suficiencia. En todo caso, y para disipar posibles reservas por parte de los legisladores, no se estaría hablando de más de cinco personas.

## CONSIDERACIONES GENERALES

Preocupación constante de las Cámaras Legislativas ha sido reglamentar, en forma eficiente y rigurosamente metódica, el ejercicio de las diferentes profesiones; profesiones que tienen como fin cumplir un papel dentro de las constantes dinámicas sociales que se configuran en la nación. Entre tales profesiones se cuenta la de técnico en Ortesis y Prótesis, una actividad que está en mora de reglamentarse.

Los temores quedan disipados cuando se comprende la dimensión de lo que plantea el Ministerio de Salud en su concepto jurídico, el cual explica con claridad que la actividad que realizan los técnicos en Ortesis y Prótesis implica un riesgo social, siendo un deber de las secretarías departamentales de salud y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá controlar su ejercicio.

Es decir, no sólo se está hablando de exigirle a las personas que ejercen la profesión de contar con un título de idoneidad, sino también de poder establecer un mecanismo que le permita a las Secretarías Departamentales de Salud y la Secretaría Distrital de salud de Bogotá realizar un control y una vigilancia sobre el particular, puntualizando cómo en el articulado se establece claramente cómo son dichas entidades a quienes les ha sido delegada esa función, toda vez que son las encargadas de expedir, vía resolución, la debida autorización para que las personas preparadas académicamente puedan ejercer la actividad. Sobra decir que la función ha sido delegada por el Ministerio de Salud.

En ese mismo sentido, es pertinente señalar cómo cada día son más las personas que requieren un servicio cualificado en Ortesis y Prótesis. A pesar de que en Colombia no existen cifras oficiales sobre el número de ciudadanos que requieren el servicio, quiero citar un ejemplo dramático que dimensiona la importancia que reviste el proyecto.

En el marco del conflicto armado, una de las principales modalidades de guerra por parte de los actores armados al margen de la ley es la siembra de minas antipersonales. De acuerdo con el Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, el número de víctimas de las minas se ha venido incrementando desde el año 2000 de manera dramática y escandalosa. Las cifras dan cuenta que de 1999 al 2000 los eventos aumentaron en un 142% y del 2000 al 2001 en 139%. Para el 2003, la proyección es de un incremento del 148%, ya que en los tres primeros meses del año se han registrado 50 accidentes con un saldo de 91 víctimas, en un promedio de 2 víctimas por evento y una víctima diaria.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, hay dos aspectos que se pueden colegir: primero, existe la necesidad de reglamentar una actividad que implica un riesgo social; segundo, esa reglamentación permitiría

<sup>5</sup> Cabe recordar que la Ley 115 de 1994 establece que el servicio educativo tiene tres componentes: educación formal, educación no formal y educación informal. Se entiende por educación formal (artículo 10 de la citada norma) “aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas y conducentes a grados y títulos”, identificándose la educación preescolar, la educación básica (básica primaria y básica secundaria), la educación media y la educación superior. Se entiende por educación no formal (artículo 36 de la citada norma) aquella “que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formas, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de la ley”. La educación no formal está reglamentada por el Decreto 114 de 1996, cuyo artículo 4° indica que las instituciones de educación no formal, pueden ofrecer programas de formación, complementación, actualización en los campos laboral, académico, preparación para la validación de niveles y grados propios de la educación formal y participación ciudadana y comunitaria. Finalmente, se considera como educación informal (artículo 43 de la citada norma) como todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados.

establecer reglas de juego claras para que se comience a controlar y vigilar una actividad que hasta la fecha ha venido funcionando a su libre albedrío. Ante la ausencia de una ley reglamentaria es pertinente preguntarse: ¿Qué o quién controla y vigila la idoneidad del trabajo que realizan los técnicos en Ortesis y Prótesis? ¿Qué pasa cuando un paciente resulta afectado por el mal diseño de un aparato ortésico o protésico? ¿Quién o qué entidad hace valer y respetar los derechos de los ciudadanos que resultan afectados ante un mal procedimiento?

Por lo anterior, resulta bastante evidente que en el terreno de la salud existe un vacío que le corresponde a los legisladores suplir, reglamentando una actividad a la que se le debe exigir idoneidad a la persona que la ejerza, garantizándole a los ciudadanos un servicio de calidad, enfatizando que si en algún momento los legisladores consideran que el presente proyecto no es pertinente y no presenta un interés particular, la actividad va a continuar ejerciéndose.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los honorables congresistas dar trámite al presente proyecto de ley.

*Gerardo Antonio Jumi Tapias,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
Secretaría General  
(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 8 del mes de marzo del año 2004 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 178 de 2004 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Gerardo Jumi Tapias*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de marzo de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 178 de 2004 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de técnico en ortesis y prótesis y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 9 de marzo de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 2003 SENADO

*por la cual se instaure la ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia.*

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2004

Doctor

MARIO SALOMON NADER MUSKUS

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

En mi calidad de ponente del Proyecto de ley número 15 de 2003, cuya ponencia y texto presentado en primera instancia se encuentran

publicados en la *Gaceta del Congreso* 590 del 13 de noviembre del pasado año y que no se pudo debatir debido al trámite de urgencia que se le dio al Proyecto de Reforma Tributaria, quiero manifestarle a usted y a los demás Senadores que conforman esta Comisión que dicho texto ha sido nuevamente estudiado y analizado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, habiéndose concertado una nueva redacción sin modificaciones sustanciales en sus artículos correspondientes.

Para una mayor comprensión del articulado, anexo a la presente un cuadro comparativo en donde encontrarán el proyecto presentado por el Gobierno Nacional, Pliego Modificador publicado en la *Gaceta del Congreso* 590 de 2003 y el texto que presento para ser debatido en esta Comisión.

Con el respeto debido,

*Aurelio Iragorri Hormaza,*

Senador ponente.

PROYECTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES GACETA DEL CONGRESO NUMERO 590 DE 2003	PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA DEBATE EN COMISION
<p>PROYECTO DE LEY 15 DE 2003 SENADO</p> <p>Por la cual se promueve la confianza inversionista en Colombia.</p> <p>Artículo 1º. De los contratos de confianza inversionista. Establécense los contratos de confianza inversionista destinados a promover inversiones nuevas en el territorio nacional.</p> <p>Mediante estos contratos las entidades y organismos estatales enumerados en esta ley, garantizarán a los inversionistas nacionales y extranjeros que suscriban el respectivo contrato que, si las normas específicas</p>	<p><b>Título.</b> Por la cual se <b>Instaura la Ley de Estabilidad Jurídica para los Inversionistas en Colombia.</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> De los contratos de <b>estabilidad jurídica.</b> Se establecen los contratos de <b>estabilidad jurídica</b> con la finalidad de promover inversiones nuevas y de <b>reforzar las existentes</b> en el territorio nacional.</p> <p>Mediante estos contratos las entidades y organismos estatales mencionados en esta ley garantizarán a los inversionistas nacionales y extranjeros que los suscriban que si las normas específicas amparadas en ellos se</p>	<p><b>Título.</b> Por la cual se <b>Instaura la Ley de Estabilidad Jurídica para los Inversionistas en Colombia.</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> De los contratos de <b>estabilidad jurídica.</b> Se establecen los contratos de <b>estabilidad jurídica</b> con la finalidad de promover inversiones nuevas y de <b>ampliar</b> las existentes en el territorio nacional.</p> <p>Mediante estos contratos <b>las entidades administrativas señaladas en la presente ley</b> garantizarán a los inversionistas nacionales y extranjeros que los suscriban, <b>la estabilidad temporal de las normas</b></p>

PROYECTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES GACETA DEL CONGRESO NUMERO 590 DE 2003	PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA DEBATE EN COMISION
<p>previstas en dichos contratos son modificadas durante el tiempo de duración de los mismos, causando un daño cierto a los contratistas, estos serán indemnizados de conformidad con la presente ley.</p>	<p>modifican durante su término de duración causándoles un perjuicio cierto, serán indemnizados conforme a la presente ley.</p>	<p><b>específicas que constituyan su objeto y de las interpretaciones de las mismas realizadas por vía administrativa, durante su término de duración.</b></p>
<p>Artículo 2°. Entidades centrales y descentralizadas del orden nacional. Las entidades del sector central y descentralizado del orden nacional y los organismos estatales estarán sujetos a régimen especial que pueden ser parte de estos contratos, son aquellos definidos en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y las Comisiones Nacionales de Regulación, de quienes haya emanado la respectiva norma o acto administrativo del cual se pretende estabilidad.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Entidades centrales y descentralizadas del orden nacional.</p> <p>Podrán ser parte en estos contratos los organismos y entidades de los sectores central y descentralizado <b>por servicios que integran la rama ejecutiva del poder público</b> en el orden nacional, los organismos estatales sujetos a regímenes especiales contemplados en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y las Comisiones de regulación, cuando hayan expedido la disposición o el acto administrativo del cual se pretende la protección de estabilidad.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Inversionistas nacionales y extranjeros. Podrán ser parte en los contratos de estabilidad jurídica los inversionistas nacionales y extranjeros, <b>sean ellos personas naturales o jurídicas</b>, que realicen inversiones nuevas o amplíen las existentes en el territorio nacional, por un monto igual o superior a cinco millones de dólares (US\$5.000.000.00).</p>
<p>Artículo 3°. Inversionistas nacionales y extranjeros. Los inversionistas nacionales y extranjeros que pueden ser parte en los contratos de confianza inversionista son aquellos que efectúen inversiones nuevas en el territorio nacional en un monto superior o igual a cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000.) moneda legal colombiana. Este monto será actualizado anualmente según el Índice de Precios al Consumidor (IPC).</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Inversionistas nacionales y extranjeros. Podrán ser parte en los contratos de estabilidad jurídica los inversionistas nacionales y extranjeros que realicen inversiones nuevas <b>o refuercen las existentes</b> en el territorio nacional, por un monto igual o superior a <b>cinco millones de dólares (US\$5.000.000.00)</b>. Dicha cuantía podrá actualizarse anualmente, <b>mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional</b>.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Inversionistas nacionales y extranjeros. Podrán ser parte en los contratos de estabilidad jurídica los inversionistas nacionales y extranjeros, <b>sean ellos personas naturales o jurídicas</b>, que realicen inversiones nuevas o amplíen las existentes en el territorio nacional, por un monto igual o superior a cinco millones de dólares (US\$5.000.000.00).</p>
<p>Artículo 4°. Normas que pueden ser objeto de los contratos de confianza inversionista.</p>	<p><b>Parágrafo. La cuantía anterior no aplicará para los contratos que garanticen la estabilidad de los artículos 18 y 40 de la Ley 788 de 2002.</b></p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Normas e interpretaciones objeto de los contratos de estabilidad jurídica. En los contratos de estabilidad jurídica deberán indicarse de manera expresa y taxativa las normas <b>y sus interpretaciones realizadas por vía administrativa, que sean consideradas determinantes</b> de la inversión.</p>
<p>En los contratos de confianza inversionista deberá indicarse de manera clara y precisa la norma determinante de la inversión, cuya eventual modificación cause detrimento al inversionista.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Normas objeto de los contratos de estabilidad jurídica. En los contratos de <b>estabilidad jurídica</b> deberá indicarse de manera <b>expresa y taxativa</b> la norma determinante de la inversión, cuya eventual modificación cause detrimento al inversionista.</p>	<p>Podrá ser objeto de los contratos de estabilidad jurídica los incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos específicos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general, del orden nacional, concretamente determinados. Así <b>como las interpretaciones administrativas efectuadas por los organismos y entidades de los sectores central y descentralizado por servicios que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, los organismos estatales sujetos a regímenes especiales contemplados en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y las Comisiones de Regulación.</b></p>
<p>Podrán ser objeto de los contratos de confianza inversionista, los incisos, ordinales, literales, párrafos o artículos específicos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general, del orden nacional, claramente identificados.</p>	<p>Podrán ser objeto de los contratos de estabilidad jurídica los artículos, incisos, ordinales, <b>numerales</b>, literales y párrafos específicos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general, del orden nacional, concretamente determinados.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Requisitos esenciales de los contratos de estabilidad jurídica. Los contratos de estabilidad jurídica deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:</p>
<p>Artículo 5°. Requisitos esenciales de los contratos de confianza inversionista. Los contratos de confianza inversionista tendrán los siguientes requisitos que deberán ser cumplidos en su totalidad:</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Requisitos esenciales de los contratos de <b>estabilidad jurídica</b>. Los contratos de estabilidad jurídica deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:</p>	<p>a) Los contratos deberán suscribirse por el <b>Ministro de Hacienda y Crédito Público y, tratándose de disposiciones administrativas, por la autoridad administrativa que haya expedido la norma o la interpretación de cuya estabilidad se trata. Dichas firmas no podrán delegarse.</b></p>
<p>a) Los contratos deben ser firmados por el representante legal de la entidad u organismo estatal nacional, determinado en al artículo 2° de la presente ley.</p>	<p>a) Los contratos deberán suscribirse por el representante legal de la entidad u organismo estatal del orden nacional, precisados en al artículo 2° de la presente ley. Además, deberán firmarse por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y por el Ministro del ramo. Dichas firmas no podrán delegarse.</p>	<p><b>En todo caso, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar concepto previo y favorable de cualquier autoridad nacional;</b></p>
<p>b) En los contratos se deberá establecer expresamente el compromiso por parte del inversionista de realizar una inversión nueva de conformidad con el artículo 3° de la presente ley, el plazo máximo que tiene el inversionista para realizar dicha inversión y el término de duración del contrato;</p>	<p>b) En los contratos se deberá establecer expresamente la obligación del inversionista de realizar una inversión nueva <b>o una de refuerzo</b> conforme al artículo 3° de la presente ley, de señalar el plazo máximo para efectuar el desembolso e indicar el término de duración del contrato;</p>	<p>b) En los contratos se establecerá expresamente la obligación del inversionista de realizar una inversión nueva <b>o una de ampliación</b> conforme al artículo 2° de la presente ley, de señalar el plazo máximo para efectuar el desembolso e indicar el término de duración del contrato;</p>
<p>c) Dentro del contrato deben transcribirse las normas objeto del mismo, indicando expresamente los incisos, ordinales, literales, párrafos o artículos sobre los</p>	<p>c) En las cláusulas contractuales deberán transcribirse los artículos, incisos, ordinales, <b>numerales</b>, literales y párrafos sobre los cuales se garantizará la</p>	<p>c) En las cláusulas contractuales deberán transcribirse los artículos, incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos, <b>así como las interpretaciones</b></p>

**PROYECTO ORIGINAL**

cuales se garantizará su estabilidad, y las razones por las cuales la estabilidad de dichas norma determina la decisión de inversión;

d) Respecto de cada inciso, ordinal, literal, párrafo o artículo, cuya estabilidad se pretenda, se deberá efectuar una estimación anticipada de los daños que se puedan llegar a causar al inversionista por su eventual modificación, o se establecerá la fórmula para calcular los posibles daños.

Artículo 6°. Indemnización. Si las normas pactadas en el contrato son modificadas causando un daño cierto al inversionista contratista, la Nación indemnizará al contratista por el valor de los daños estimados en el mismo contrato, de acuerdo con el ordinal d) del artículo 5° de la presente ley.

El monto de la indemnización en ningún caso podrá exceder el monto total de la inversión efectivamente realizada a la fecha en que se produjo el cambio normativo. No habrá lugar al reconocimiento de perjuicios adicionales.

Parágrafo. En caso de que se indemnice a un inversionista en virtud de la presente ley, el inversionista indemnizado no podrá interponer acciones ante tribunales nacionales o internacionales por causa de la misma modificación normativa en contra de las entidades previstas en esta ley. Los procesos en curso se terminarán respecto de la causa originada en la misma modificación normativa.

Artículo 7°. Duración de los contratos de confianza inversionista. Los contratos de confianza inversionista tendrán una duración mínima de 3 años y máxima de 10 años.

Artículo 8°. Cláusula compromisoria. En los contratos se incluirá una cláusula compromisoria mediante la cual, cualquier conflicto que surja en virtud del contrato, será sometido a un tribunal de arbitramento nacional o internacional que se regirá por la ley colombiana.

Artículo 9°. Estabilidad macroeconómica.

Los contratos de confianza inversionista no podrán suscribirse sin el concepto previo y favorable de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de su impacto en la estabilidad macroeconómica y la solvencia fiscal de la Nación.

Artículo 10. Fondo de Confianza Inversionista. Créase el fondo de Confianza Inversionista, manejado como una cuenta del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales y sujeto a su mismo régimen presupuestal.

En los contratos de confianza inversionista se incluirá el monto de la prima destinada a este fondo, la cual será pactada libremente entre las partes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES GACETA DEL CONGRESO NUMERO 590 DE 2003**

estabilidad y se expondrán las razones por las que tales normas impelen la decisión de invertir;

d) Los contratos de estabilidad jurídica deberán contener una estimación anticipada de los daños que podrían causarse al inversionista por la eventual modificación de un artículo, inciso, ordinal, **numeral**, literal o párrafo **cobijado por el amparo de estabilidad** o, en su defecto, definir una fórmula para calcular los perjuicios que se originen.

**Artículo 6°** Indemnización. Cuando las normas pactadas **y protegidas en los contratos con garantía de estabilidad** fueren modificadas y causaren un daño cierto al inversor-contratista, este será indemnizado por la Nación en una **cuantía equivalente a la estimada en las cláusulas contractuales**, conforme al literal d) del artículo 5° de la presente ley.

Por ninguna causa el monto de la indemnización podrá exceder a la cuantía de la inversión efectivamente realizada, al momento en que sobrevino el cambio normativo. No habrá lugar al reconocimiento de perjuicios adicionales al pago de la indemnización.

**Parágrafo.** El inversionista indemnizado por causa de la modificación normativa **se obliga** a no interponer acciones ante tribunales nacionales o internacionales, contra las entidades y organismos previstos en esta ley. **Carecerán de causa jurídica válida los procesos que se instauran contraviniendo lo dispuesto anteriormente.**

**Artículo 7°.** Duración de los contratos de **estabilidad jurídica**. Los contratos de estabilidad jurídica tendrán una duración no inferior a tres (3) años ni superior a diez (10) años.

**Artículo 8°.** Cláusula compromisoria. Los contratos de **estabilidad jurídica** incluirán una cláusula compromisoria que obligue a las partes a dirimir sus controversias mediante la intervención de un tribunal de arbitramento, nacional o internacional, regido **exclusiva y excluyentemente** por las leyes colombianas.

**Artículo 9°.** Estabilidad macroeconómica. Los contratos de **estabilidad jurídica** no podrán suscribirse sin el concepto previo y favorable de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de preservar la estabilidad macroeconómica y la solvencia fiscal de la Nación.

**Artículo 10. Fondo de Estabilidad Jurídica.** Se crea el **Fondo de Estabilidad Jurídica**, manejado como una cuenta del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales y sujeto a su mismo régimen presupuestal.

En los contratos de **estabilidad jurídica la cuantía mínima de la prima pactada** con destino al referido Fondo **será equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la inversión total o, en su defecto, una suma superior** convenida libremente entre las partes contratantes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA DEBATE EN COMISION**

**administrativas emitidas por los organismos y entidades descritas en el artículo 3°**, sobre los cuales se garantizará la estabilidad y se expondrán las razones por las que tales normas e interpretaciones impelen la decisión de invertir;

d) Los contratos de estabilidad jurídica **deberán establecer el monto de la prima a que se refiere el artículo 5° y la forma de pago de la misma.**

**Artículo 5°. Prima en los contratos de estabilidad jurídica. Los inversionistas que suscriban los contratos de estabilidad jurídica deberán pagar a favor de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una prima que se calculará de conformidad con los siguientes criterios:**

a) **Los costos administrativos derivados de la celebración y ejecución del contrato;**

b) **Los costos derivados del riesgo que implica para la Nación la celebración del contrato, y**

c) **La magnitud de los beneficios que se derivan del contrato para el inversionista.**

d) **Cuando se trate de normas que establecen contribuciones o impuestos la prima se fijará en función a la tarifa.**

**Parágrafo 1°. La prima será pagada al momento de suscribir el contrato o mediante instalamentos periódicos dentro del término de duración del mismo.**

**Parágrafo 2°. Si hubiere incrementos en el monto de la inversión superiores al 25% de la inversión originaria, deberá actualizarse la prima, so pena de nulidad del contrato.**

**Artículo 7°.** Duración de los contratos de estabilidad jurídica. Los contratos de estabilidad jurídica tendrán una duración no inferior a tres (3) años ni superior a diez (10) años.

**Artículo 8°.** Cláusula compromisoria. Los contratos de estabilidad jurídica incluirán una cláusula compromisoria que obligue a las partes a dirimir sus controversias mediante la intervención de un tribunal de arbitramento, nacional o internacional, regido exclusiva y excluyentemente por las leyes colombianas.

**Artículo 9°. Terminación anticipada del contrato. De conformidad con los términos señalados en el contrato, la no realización de la totalidad o parte de la inversión, así como el no pago de totalidad o parte de la prima, dará lugar a la terminación anticipada del mismo.**

PROYECTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES GACETA DEL CONGRESO NUMERO 590 DE 2003	PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA DEBATE EN COMISION
<p>Artículo 11. Registro. Los contratos de confianza inversionista celebrados por entidades u organismos estatales del orden nacional, deberán ser registrados ante el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Artículo 12. Facultad reglamentaria. El Gobierno Nacional reglamentará de manera general las condiciones y requisitos para la celebración y seguimiento de los contratos y el otorgamiento de los beneficios consagrados en la presente ley.</p> <p>Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 11.</b> Registro. Los contratos de <b>estabilidad jurídica</b> celebrados por las entidades y organismos estatales del orden nacional, deberán registrarse ante el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Facultad reglamentaria. El Gobierno Nacional reglamentará de manera general las condiciones y requisitos para la celebración y seguimiento de los contratos y el otorgamiento de los beneficios consagrados en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 13. Descuentos por modificación de beneficios. En caso de que los beneficios tributarios establecidos en los artículos 18 y 40 de la Ley 788 de 2002 sean reducidos o modificados en detrimento del contribuyente antes del vencimiento de los términos en ellos previstos, los contribuyentes tendrán derecho a descontar del impuesto a que haya lugar el valor que hubieren pagado o debieren pagar en el respectivo año fiscal con ocasión de dichas modificaciones.</b></p> <p><b>Artículo 14. Reconocimiento del descuento. El derecho previsto en el artículo anterior se reconocerá mediante resolución motivada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</b></p> <p><b>El Gobierno Nacional reglamentará de manera general las condiciones y requisitos para el reconocimiento del derecho previsto en el artículo anterior.</b></p> <p><b>Artículo 15.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Registro. Los contratos de estabilidad jurídica celebrados por las entidades y organismos estatales del orden nacional, deberán registrarse ante el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p><b>Artículo 11.</b> Facultad reglamentaria. El Gobierno Nacional reglamentará de manera general las condiciones y requisitos para la celebración y seguimiento de los contratos y el otorgamiento de los beneficios consagrados en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>

<b>CONTENIDO</b>		
Gaceta número 61-Miércoles 10 de marzo de 2004		Págs.
SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTOS DE LEY		PONENCIAS
Proyecto de ley número 177 de 2004 Senado, por la cual se tipifica el delito de inasistencia alimentaria entre compañeros permanentes. ....	Proyecto de ley número 178 de 2004 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de técnico en ortesis y prótesis y se dictan otras disposiciones. ....	4 9